

Riohacha, 28 de mayo de 2021.

Señor

JUEZ - MAGISTRADO (R)

E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.555.838 expedida en Corozal (Sucre), domiciliado y residente en la ciudad de Riohacha, por medio del presente escrito, y dentro de los términos legales, comparezco ante usted, con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL**, por la vulneración de mis derechos fundamentales a **MINIMO VITAL, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, consagrados en la Constitución Política de Colombia, cuyos fundamentos de hecho y derecho desplegaré a continuación, no sin antes exponer en un breve resumen la situación planteada.

SÍNTESIS

Mi nombre es **JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ**, oriundo de la ciudad de Riohacha - Guajira, Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de la Guajira. He venido laborando por varios años como docente provisional en el Área de Lengua Castellana en varias instituciones de la Guajira, tales como Institución Educativa Agropecuaria Técnica Rural de Tomar razón, por cinco (5) años, Institución Educativa Rural San Antonio Palomino, por once (11) años. Me había presentado en dos ocasiones a un Concurso de Méritos de la Comisión Nacional de Servicio Civil, y no había aprobado; Me presente al concurso de docentes y directivos docentes 2019-2020, zona afectada por el conflicto armado, como aspirante a la vacante de Lengua Castellana, concurso el cual aprobé. Para ese periodo, estaba laborando en provisionalidad en el Municipio de Dibulla, Departamento de la Guajira, no obstante, en la quinta etapa del concurso consistente en la verificación de requisitos mínimos, me INADMITEN, excluyéndome del proceso, razón por la cual presento una reclamación, a lo cual, los entes accionados me responden negativamente, argumentando que mi título de licenciado no cumple con los requisitos mínimos, decisión que no comparto dado que he obrado conforme a las reglas previamente establecidas en el ACUERDO 20181000002496 de 19 de julio de 2018, y en tal sentido, considero se han desatendido las garantías procesales transgrediendo de ese modo mis derechos fundamentales, como se indicará a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO.- JORGE CORDOBA RODRIGUEZ, soy colombiano, de profesión Docente del Área de Lenguas Modernas, dedicado al ejercicio de la docencia, residente en el Municipio de Riohacha - Guajira.

SEGUNDO.- Desde el año 2020, se ha venido adelantando por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, en adelante CNSC, Proceso de Selección No. 612 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto armado, la que pretende proveer definitivamente los cargos vacantes de carrera administrativa que tienen vigentes en el Municipio de Dibulla - Departamento de La Guajira.

TERCERO.- Para el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria, esto es, verificación de requisitos mínimos, realización, calificación de pruebas y conformación de la lista de legibles, la CNSC suscribió contrato con la Universidad Nacional de Colombia.

CUARTO.- Mediante la convocatoria número 601 a 623 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado, se llevó a cabo el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, Docentes- Departamento de La Guajira Municipio de Dibulla.

QUINTO.- Dentro del proceso de selección número 612-2018, uno de los empleos vacantes, fue al empleo para el cual me postule correspondiente al No. OPEC 82641.

SEXTO.- La CNSC por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante Plataforma SIMO, identificó el empleo descrito en el numeral anterior y señaló los requisitos mínimos para participar en el concurso, que fueron los siguientes:

“Estudio: Licenciado. 1. Licenciatura en lengua castellana (solo o con otra opción) 2. Licenciatura en español y literatura 3. Licenciatura en literatura y lengua castellana. 4. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades o lengua castellana (solo o con otra opción). 5. Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura. 6. Licenciatura en lingüística (solo o con otra opción) 7. Licenciatura en lenguaje (solo o con otra opción) 8. Licenciatura en filología (solo o con otra opción) 9. Licenciatura en filosofía y letras 10. Licenciatura en lenguas modernas español (solo o con otra opción) 11. Licenciatura en idiomas. 12. Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en español (Humanidades, Castellano, Lengua Materna; solo, con otra opción o con énfasis). 13. Licenciatura en Español (Humanidades, Castellano, Lengua Materna; solo, con otra opción o con énfasis). 14. Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en Español (Humanidades, Castellano, Lengua Materna; solo, con otra opción o con énfasis). 15. Licenciatura en Educación con énfasis en Humanidades. 16. Licenciatura en Etnoeducación para Básica con énfasis en Lengua Castellana y Bilingüismo. 17. Licenciatura en Etnoeducación con énfasis en Comunicación y Lingüística. 18. Licenciatura en Enseñanza de la Lengua (con énfasis en inglés). 19. Licenciatura en Humanidades, Castellano, Lengua Materna (solo, con otra opción o con énfasis). 20. Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana. 21.

Licenciatura y Lengua Castellana. 22. Licenciatura en Español y Filosofía. 23. Licenciatura en Español e Inglés. 24. Licenciatura en Lenguas Extranjeras. 25. Licenciatura en Español y Lenguas Extranjeras. 26. Licenciatura en Filología e Idiomas. 27. Licenciatura en Bilingüismo. 28. Licenciatura en Literatura.

Experiencia: Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima.

Alternativa de estudio: No Licenciado. Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Español-literatura 2. Estudios literarios 3. Filología e idiomas 4. Lenguajes y estudios socioculturales 5. Letras – filología hispánica 6. Lenguas modernas 7. Lingüística 8. Literatura 9. Filosofía y letras 10. Comunicación social

Alternativa de experiencia: No Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima.”

SEPTIMO.- En el marco del proceso de selección número 603 de 2018 Docentes, Departamento de la Guajira, Municipio de Dibulla, teniendo claridad respecto a los requisitos citados anteriormente, me inscribí a través de la plataforma SIMO al empleo de Docente Lengua Castellana, según constancia de inscripción del 31 de enero de 2019, haciendo el cargue respectivo de los documentos, conforme lo señala la plataforma en los términos previstos para el efecto.

OCTAVO.- Una vez transcurrido el proceso y surtida la verificación de requisitos mínimos, la entidad accionada me notifica que NO CUMPLO con los requisitos de estudio para continuar dentro del proceso de selección bajo la siguiente sustentación: “El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de estudio solicitado por la OPEC, debido a que no aporta documentos que soporten tal requisito en SIMO”.

The screenshot displays the SIMO web interface. At the top, there is a navigation bar with the SIMO logo and the tagline "Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mejor y la Oportunidad". The main content area shows the user profile for Jorge Eliecer, with a sidebar menu containing options like "PANEL DE CONTROL", "Datos básicos", "Formación", "Experiencia", "Produc. intelectual", "Otros documentos", and "Oferta Pública de". The central panel displays the evaluation details for the position of "Docente Lengua Castellana". It includes a text box with the job description, a field for the evaluation number (305027028), and the aspirant's name (Jorge Eliecer Cordoba Rodriguez). The result is "No Admitido". An observation box states: "El inscrito NO cumple con el requisito mínimo de estudio solicitado por la OPEC debido a que no aporta documentos que soporten tal requisito en SIMO." At the bottom, there is a note about potential modifications to results and a "Detalle resultados" button.

NOVENO.- Ante la citada decisión, estando dentro del término legal dispuesto para las reclamaciones, el día 14 de julio de 2020, presenté ante la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL la respectiva reclamación en los siguientes términos:

“(…) HECHOS:

1. Soy Licenciado en Lenguas Modernas, egresado de la Universidad de la Guajira, dicha entidad es muy reconocida además poseo los documentos originales que me respaldan; dicho título aplica al cargo al cual me postulé.
2. Tengo 15 años de experiencia en zona rural y las certificaciones en orden que lo avalan.
3. Realicé una maestría en la universidad DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN (URBE) de Venezuela, capacitación en Ciencias de la Educación, realicé la respectiva homologación ante el Ministerio Nacional; dicha capacitación fortalece mi perfil educativo.

PETICIONES:

1. Revisión detallada de todos los documentos que presenté en la etapa del concurso Verificación de Requisitos Mínimos- Docentes; de los cuales poseo el original en mi poder.
 2. Aplicación del Principio de Transparencia consagrado en la Ley 489 de 1988 (Artículo 3°) como uno de los pilares bajo los cuales se desarrolla la función pública por parte del Estado, así mismo se encuentra consagrado a nivel constitucional, en el artículo 209 como fuero guía de las actuaciones del Estado frente a los ciudadanos.
 3. Se contacte y verifique ante los estamentos universitarios en donde cursé mis estudios, la legalidad de dichos documentos.
 4. Se me ubique en la etapa del concurso correspondiente y se me asigne con transparencia el lugar que me gané por méritos.
- Nota: anexo documentos de soporte.(…)”*

DECIMO.- No obstante, ante los argumentos expuestos, mediante oficio Radicado de Reclamación CNSC No.307216064, **sin firma alguna** únicamente **Equipo Jurídico Reclamaciones** da contestación a la reclamación presentada en los siguientes términos:

“Se le indica que el Artículo 30 del Acuerdo de Convocatoria anteriormente citado, señala que los aspirantes deberán acreditar la formación académica mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por instituciones de educación públicas y privadas. De otra parte, el artículo 32 del precitado Acuerdo, estipula que los títulos, diplomas, actas de grado o certificaciones de estudio o experiencia exigidos para el cargo al que el aspirante está concursando deberán presentarse en los términos del Acuerdo de Convocatoria. No se aceptarán documentos de formación académica y experiencia que se aporten por medios diferentes a la plataforma – SIMO o cargados o modificados con posterioridad a las tiempos y oportunidades establecidas en el presente proceso de selección.

Con fundamento en lo anterior, respecto al documento: Diploma: Universidad De La Guajira. Licenciatura En Lenguas Modernas, que acredita formación académica, se evidenció que el aspirante acredita un título académico que no corresponde a los contemplados por la OPEC a la cual se encuentra inscrito. Por tanto, puede observarse que, en cuanto al requisito mínimo de educación, al

requerirse y no haberse aportado constancia de ello, NO se cumple con la totalidad de requerimientos mínimos exigidos.

Por este motivo, y dado que NO se cumplen los requisitos mínimos exigidos para el empleo se confirma la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección.”

UNDECIMO.- Se hace la aclaración que en dicha respuesta se dispone que contra la decisión que resuelve la reclamación de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos no procede recurso alguno, habiendo quedado agotada la vía gubernativa.

Por este motivo, y dado que NO se cumplen los requisitos mínimos exigidos para el empleo se confirma la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección.

Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Cordialmente,

Equipo Jurídico Reclamaciones
Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto.

DECIMO SEGUNDO.- Se considera por tanto que la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL, **HAN VULNERADO DE MANERA FLAGRANTE** mis derechos fundamentales de **MINIMO VITAL, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

Antes de entrar a exponer las razones en que fundamento dicha vulneración me permito invocar principios que se consideran transgredidos en el caso subexamine y son los siguientes:

- **PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA** derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que **"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"**.

Desde el momento en que tengo conocimiento de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, decido presentarme a dicha convocatoria en el entendido que la Administración obraría conforme a las leyes preexistentes en esta materia y se obraría conforme al acuerdo 20181000002496 de 19 de julio de 2018, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- Proceso de Selección No. 612 de 2018; dando aplicación al principio de Buena fe, que según la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las relaciones con la comunidad

han de ceñirse a este principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma.

Esta exigencia, que se predica de todas las relaciones de derecho, asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. Sobre el particular, se ha referido este Organismo de cierre en materia constitucional en **Sentencia T-453/18**, señalando:

***“(..)*La buena fe y el principio de confianza legítima**

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad^[44]. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.**^[45]

30. **En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”**^[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es **“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”**^[47]

31. Del principio de la buena fe se desprende el **de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.**^[48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales^[49].(...)

➤ **PRINCIPIOS DE LA FUNCION PUBLICA**

Me permito invocar los principios que rigen a la función pública, consagrados en la Carta Política en su **ARTICULO 209** según el cual: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha referido en reiterada jurisprudencia.

Sentencia C-034/15

3.5.2.1. Principios de la función pública

*El Constituyente de 1991, estableció que la carrera permite que la función pública sea ejercida por personas calificadas y conforme a los principios de **eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia**^[63].*

Por lo anterior, se puede observar la relación que tiene el cumplimiento de los fines estatales y la prevalencia que el Constituyente le adjudicó a la carrera. En este sentido, existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera^[64].

De esta manera, la Corte Constitucional ha resaltado la “relación intrínseca” que subyace entre la carrera y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, indicando además que el fundamento constitucional de la carrera se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores^[65].

3.5.2.2. Principio de igualdad

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos^[66].

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que **el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias**^[67].

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional^[68] que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. **De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva**^[69].

3.5.2.3. Principio del mérito

El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que **(i)** determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; **(ii)** defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción^[72].

Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder,

permanecer o retirarse del empleo público^[73] y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general^[74]. Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha considerado al mérito como un fundamento contenido en la Carta Política de Colombia para ingresar y ascender a la carrera pública^[75].

Por lo anterior, se debe considerar al mérito como una condición esencial para ingresar, permanecer y ser promovido en la función pública, por lo que es el Legislador a quien le corresponde determinar el régimen jurídico conveniente, indicando que el sistema de nombramiento, las condiciones y requisitos para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y los motivos de retiro del servicio oficial, cuenta con un amplio margen de configuración dentro de los límites con los que cuenta la carrera como un principio dentro del ordenamiento superior y el marco constitucional establecido para desarrollar el criterio que ha sido desarrollado también por la jurisprudencia constitucional^[76].

3.5.2.4. Principio de estabilidad

El principio de estabilidad ha sido entendido por esta Corporación como “la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo,”^[77] por lo que implica que es un factor esencial para proteger al trabajador, y respecto a los servidores públicos se constituye como un mecanismo para garantizar la eficacia en el cumplimiento de las funciones del Estado^[78].

Este principio implica que conforme a los artículos 53 y 125 Superiores, todos los trabajadores, sean servidores del Estado o estén vinculados al sector privado, pertenecen al sistema de carrera y cuentan con una expectativa cierta de continuar con su empleo si cumplen las obligaciones laborales propias de su cargo.^[79]

De igual manera, hay que señalar que la Corte ha establecido que la estabilidad laboral no se constituye como un derecho fundamental, y en principio no hace parte del núcleo esencial del derecho al trabajo, por lo que, por regla general, la estabilidad laboral no es objeto de protección a través de la acción de tutela sino en circunstancias específicas y en donde se establezca su conexidad inescindible con un derecho fundamental y con principios, derechos y valores consagrados en la Constitución pueda proceder la protección reforzada para determinados trabajadores^[80].

Así mismo, esta Corporación ha manifestado que el derecho a la estabilidad puede verse restringido con el fin de garantizar la vigencia de determinados bienes constitucionales como la igualdad de oportunidades y los derechos de

participación política, respetando los principios de racionalidad y proporcionalidad^[81].

Finalmente, se debe considerar que este principio no hace parte de una inamovilidad injustificada y absoluta en el trabajo^[82], ya que a través del sistema de evaluación en el desempeño y la calificación de los servicios se pueda determinar la permanencia o no en el empleo^[83].

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional en las sentencias C-011 de 1996^[84], C-063 de 1997^[85] C-045 de 1998^[86] y C-486 de 2000^[87] reconoció la importancia de los concursos de ascenso, pues permiten dar efectividad al derecho a la estabilidad de quienes vinculados con la administración y reconocer los méritos de quienes de quienes hayan demostrado calidades, aptitudes y preparación para ascender en la entidad pública en la cual laboran.

Posteriormente, en la sentencia C-266 de 2002 la Corte matizó este criterio considerando que si bien los concursos de ascenso estimulan a quien se ha destacado y reconocer los esfuerzos, el cumplimiento, la eficiencia y la experiencia en la carrera de la entidad, ello no podría impedir completamente que otras personas que no estén en cargos de carrera participen en este concurso, pues se vulneraría el derecho a la igualdad de oportunidades y al acceso el desempeño de funciones o cargos públicos de terceros ajenos a la entidad^[88].

Por lo anterior, se ha reconocido la posibilidad de que existan concursos mixtos que concilien entre los objetivos de brindar igualdad en el acceso y otorgar la posibilidad de promover a quien previamente ha ingresado a la carrera y ha cumplido eficientemente con sus funciones.”

DERECHOS VULNERADOS

- **MINIMO VITAL:** El concepto mínimo vital puede ser entendido como el punto de partida para la concreción de los derechos humanos en particular para los derechos sociales, ya que alude a la protección de condiciones mínimas de subsistencia, que conduce a medidas por parte del Estado para garantizar las necesidades básicas de los individuos y la supervivencia de sus ciudadanos.

El mínimo vital, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 25 y 53 de la Constitución Política, incorpora un componente social que obliga al Estado a considerar a la persona en su plena dimensión, no sólo material sino espiritual, cuya subsistencia digna, no se agota en la simple manutención, mediante el suministro de alimentos, sino que involucra todas las necesidades inherentes a su condición de ser humano, inserto en la familia y en la sociedad.

Es preciso poner en su conocimiento señor Juez, que invoco la protección de este derecho porque en la actualidad **TENGO LA CONDICION DE PADRE DE FAMILIA** por ende considero **SOY SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION POR PARTE DEL ESTADO**, toda vez que en este momento existen tres

personas que dependen económicamente de mí, como se demuestra en la declaración juramentada y demás soportes que expongo a continuación, que demuestran que son personas que requieren de mi cuidado, tanto a nivel personal como económico.

25 MAY 2021

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

En Riohacha a los 25 días del mes mayo del año dos mil veintiuno (2021), ante la Notaria _____ se hizo presente: **Jorge Eliécer Córdoba Rodríguez** identificado con CC. 92555838 con el fin de declarar sobre los siguientes hechos bajo la gravedad del juramento de conformidad con el inciso 3° del artículo 1°, Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, expreso:

PRIMERO: Me identifico como queda dicho, soy mayor de edad, resido en Riohacha (la Guajira)
Estado Civil: soltero, de profesión u oficio: docente y sin más generales de Ley.

SEGUNDO: Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que los beneficiarios que relaciono a continuación dependen económicamente de mí.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Cristina Rodríguez Medina	26967707	Madre
Rita Córdoba Rodríguez	42208518	Hermana
Jean Carlos Esquero Córdoba	95100904161	Sobrino

Aclaro además que en el momento el único ingreso que poseo es la suma de 3.365.000 producto del trabajo que desempeño como docente en una institución pública de Riohacha.

Así mismo, discrimino los gastos mensuales de mi núcleo familiar

CONCEPTO	VALOR
Alimentos	\$ 700.000
Servicios públicos	\$ 400.000
Gastos hogar	\$ 350.000
Gastos personales	\$ 400.000
Gastos madre	\$ 400.000
Medicamentos	\$ 210.000
Crédito	\$ 900.000
VALOR TOTAL	\$ 3.360.000

Manifiesto que la presente declaración la hago de manera libre y voluntaria para toda autoridad competente que lo solicite.

25 MAY 2021

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DE LA ACTA. Leída esta acta por el declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma por ante mí y conmigo la Notaria que autorizo este acto notarial, y certifico que quien declara es persona hábil para declarar lo que hace extraprocesalmente.

Derechos \$ 13,800 IVA \$ 2,622 Resolución 00536 del 22 de Mayo de 2021.

El Declarante:
Jorge Córdoba Rodríguez
92555838

EL NOTARIO PRINCIPAL
LUIS EDUARDO CASTRO BARRIOS



En relación con lo anterior, es preciso poner en su consideración que desde hace varios años me he venido haciendo cargo de mi madre la señora **CRISTINA RODRIGUEZ MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.967.707, una **PERSONA DE LA TERCERA EDAD**, que padece de

CEGUERA DE AMBOS OJOS, tal como se puede corroborar en el diagnóstico médico que se indica a continuación:

CENTRO DE CIRUGIA S.A.S SINCELEJO
 Código del Prestador: 7200101810 N°: 812807222-6
 Dirección: CRA 22 N 18-58
 Teléfono: +57(300)522-31003 ext 271 42 74
 Web: centrodchirurgia@gmail.com

Fecha de Impresión: 2021/03/23 09:00:24
HISTORIA CLINICA

Datos del Paciente		Paciente:	RODRIGUEZ MEDINA CRISTINA
Identificación:	CC - 20967707	Fecha Ingreso:	08.18
Fecha Ingreso:	2021/03/23	Edad:	80 años
Fecha Atención:	2021/03/23 08:54	Tipo Origen:	Colectivo
Fecha Naci:	1940-09-20	Estado:	EXENTO DE PAGO
Nro Historia:	CC20967707	Estado Civil:	
Teléfono:	3135272878		
Dirección:	0		
Empresa:	MEDICINA INTEGRAL S.A.	Tel. Acompañante:	
Contrato:	MEDICINA INTEGRAL - CAPITADO		
Acompañante:			

DATOS HISTORIA CLINICA

ANAMNESIS

SIGNOS VITALES

FRECUENCIA CARDIACA LATIDOS/MINUTOS	TENSION ARTERIAL MMHG	FRECUENCIA RESPIRATORIA	TEMPERATURA °C
--	-----------------------	-------------------------	----------------

DESCRIPCION DE LA EVOLUCION

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE ASISTE A CONSULTA. VISION SUBNORMAL EN AMBOS OJOS	BIOMICROSCOPIA OD: CORNEA OPACA, ULCERA CENTRAL, BULAS GRANDES, VESICULAS, CA FORMADA, MECANISMOS EN CORNEA, LENTE DE CONTACTO FUERA DE LUGAR, SE RETIRA CON PINZA. DI CORNEA CLARA, CA FORMADA LO POSTERIOR.	F. O OD NO VALORABLE OI ATROFIA OPTICA, PALIDEZ COMPLETA
P. I. O ODI 18/18 MMHG	DECLARATORIA DE RIESGOS SE ATIENDE BAJO LOS PROTOCOLOS DE INFECCION+D-FARMACOVIG. 1P	PLAN DE MANEJO 1. ATROPINA 1 GOTTA CADA 12 H EN OJO IZQUIERDO. 1. PARACETAMOL POR 120 DIAS 2. ACIDO POLIACRILICO DEL OFTALMICO 2% APLICAR 1 GOTTA 5 VECES AL DIA EN OJO DERECHO. 3. DORZOLAMIDA 2%+ TIMOLOL 0.2% + BRIMONIDINA 0.2% 1 GOTTA CADA 12 HORAS EN AMBOS OJOS. TRATAMIENTO POR 120 DIAS BRIMONIDINA 1 GOTTA AL MEDIO DIA EN AMBOS OJOS POR 120 DIAS. CITA EN 4 MESES POR GLAUCOMA

RESULTADOS Y/O ANEXOS

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	H540 - CEGUERA DE AMBOS OJOS
Diagnóstico Relacionado 1:	H401 - GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO
Diagnóstico Relacionado 2:	H178 - OTRAS OPACIDADES O CICATRICES DE LA CORNEA
Diagnóstico Relacionado 3:	-

ATENDIDO POR
 MADELINE NAVARRO REYES - Exp: GLAUCOMATOLOGIA - Reg Médico: 18132

En consecuencia, mi madre es una persona que se encuentra en debilidad manifiesta, teniendo en cuenta factores como su edad, ya que en la actualidad tiene 81 años y por la patología que presenta como la ausencia visual en ambos ojos, requiriendo por tanto la asistencia, cuidado y atención para su sostenimiento, tal como lo ha venido reiterando la Corte Constitucional en Sentencia C-076/06.

➤ **Sentencia C-076/06**

“(…)Los deberes constitucionales del Estado respecto a las personas con discapacidad

3. Una de las características esenciales del Estado social y democrático de Derecho es su preocupación por la eficacia del derecho a la igualdad real y efectiva de todos sus habitantes^[5]. Por eso para esta forma de Estado no es irrelevante que una persona se encuentre dentro de grupos que han sido tradicionalmente discriminados o marginados o dentro de colectivos desaventajados que no están en la posibilidad de realizar, en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad, sus derechos fundamentales. En el Estado social las personas que pertenecen a minorías tradicionalmente discriminadas o marginadas o a sectores que están en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a que el Estado remueva los obstáculos jurídicos que les impiden acceder en condiciones de igualdad al goce efectivo de sus derechos; promueva prácticas de inclusión social; y adopte medidas de diferenciación positiva para intentar, dentro de lo posible, la realización del principio de igualdad material. A este último deber del Estado se adscribe la obligación de trato especial que la Corte ha reconocido a quienes se encuentran en las condiciones antes mencionadas^[6].

4. **Uno de estos colectivos desaventajados que conforman lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada ha denominado “minorías discretas u ocultas”^[7] está integrado por las personas que tienen una discapacidad o desventaja grave o profunda en el habla, el oído o la visión. En efecto, como lo ha señalado la Corte, pese a que las personas que sufren discapacidad física o sensorial grave constituyen un porcentaje significativo de la población^[8], lo cierto sin embargo, es que han sido histórica y silenciosamente marginadas.** Hasta hace muy poco estos colectivos eran invisibilizados, sus preocupaciones no ocupaban lugar alguno en la agenda pública o en las reivindicaciones de las organizaciones sociales, las autoridades públicas los trataban con desprecio o paternalismo y el propio derecho los asimilaba a incapaces y les imponía, de manera arbitraria, múltiples inhabilidades^[9]. En este sentido ha dicho la Corte: (...)

5. La Constitución de 1991, no podía ser ajena a la realidad descrita. Por ello, el Constituyente no se limitó a consagrar que Colombia quedaba constituida como un Estado social de Derecho. Adicionalmente y para evitar que esta fórmula quedara reducida a una declaración meramente retórica, se preocupó por señalar de manera clara y precisa, entre otras cosas, algunos de los grupos que, **como los desaventajados físicos y sensoriales, debían merecer especial atención del Estado.** En este sentido, en los artículos 13, 47, 54 y 68, la Constitución Política de Colombia le impone a todas las autoridades públicas, incluido el Congreso, entre otras cosas, los deberes que pasan a resumirse.

5.1 En primer lugar, el Estado tiene el deber de remover las normas discriminatorias y abstenerse de establecer diferenciaciones fundadas en discapacidades físicas o sensoriales. A juicio de la Corte, una disposición que se funde en este criterio para restringir los derechos de los grupos

desaventajados solo será constitucional si la misma resulta necesaria e idónea para el cumplimiento de una finalidad constitucionalmente imperiosa y siempre que, desde una perspectiva constitucional, el beneficio obtenido sea superior a la restricción impuesta^[11].

5.2. En segundo término, el Estado debe adoptar medidas de diferenciación positiva que permitan que las personas que se encuentran en las circunstancias descritas puedan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales. **En este sentido, la Corte ha señalado que las personas que integran los grupos sensorial o físicamente desaventajados tienen derecho a una protección constitucional reforzada para lograr su plena inclusión social.** Al respecto, no sobra señalar que la Corte ha recogido las demandas de estos colectivos al señalar que la protección especial de que son merecedores no se funda en una visión paternalista del Estado, sino en el reconocimiento pleno de su ciudadanía social. En este sentido no sobra recordar que tal y como lo establece el artículo 2 de la Carta, las personas con discapacidad tienen derecho a participar, directamente o a través de sus representantes, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y programas destinados a remover la discriminación en su contra y a garantizar su adecuada inserción en la sociedad.

El deber estatal de adoptar medidas de diferenciación positiva a favor de las personas con discapacidad, se encuentra consagrado, entre otros, en el artículo 13 de la Carta según el cual es deber del Estado adoptar medidas a favor de las personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.(...)”



Sentencia T-252/17

(...)

4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia^[29].

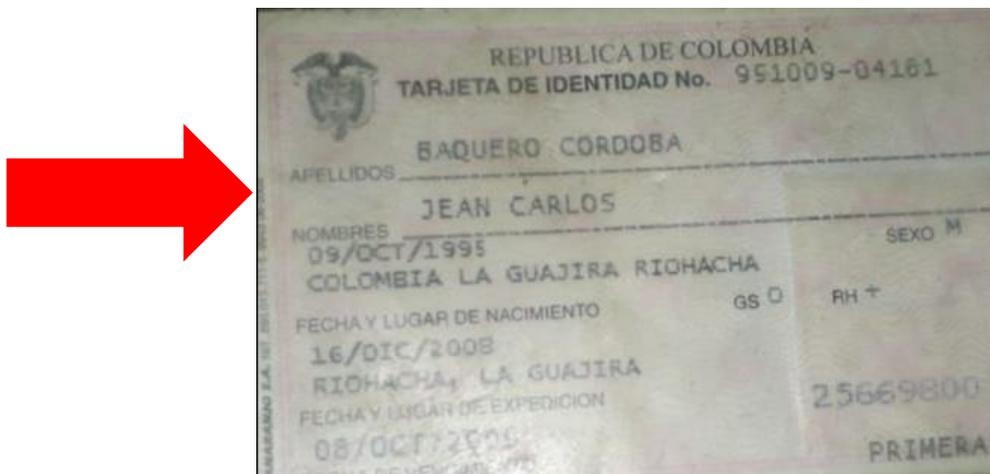
4.1. **Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación**^[30]. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

(...)

4.3. En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: **la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural**. En el caso de la marginación, la autora plantea que **“las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”**^[36]. **Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades**. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria^[37].

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. **En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos**.

En cuanto a mi sobrino **JEAN CARLOS VAQUERO** menor de edad identificado con Tarjeta de identidad No.991009-04161, **PRESENTA RASGOS AUTISTAS Y DAÑO CEREBRAL**, condiciones que también requiere del apoyo económico y emocional que le permita tener mejor calidad de vida de acuerdo a mis posibilidades económicas.



CORPORACION PARA LA REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL "CRECES" RIOHACHA
NIT. 905 601 315 - 3

INFORME FINAL

FECHA: NOVIEMBRE DE 2003

PROYECTO: REHABILITACIÓN Y EDUCACION ESPECIAL
 NOMBRE DEL MENOR: JEAN CARLOS VAQUERO
 PROBLEMÁTICA: RASGOS AUTISTAS D. CEREBRAL
 PESO ACTUAL: 22 KILOS
 PESO IDEAL: 18 KILOS
 TALLA: 1.12 CENTIMETROS
 EDAD: 5 AÑOS

ACCIONES EJECUTADAS (AREAS DE INTERVENCION)

OBJETIVO: Desarrollar el conocimiento de los niños partiendo de sus potencialidades para la construcción de nuevos esquemas de aprendizaje.

AREA EDUCACION ESPECIAL
 Logró integrarse adecuadamente al nivel, reconoció a los miembros del grupo, mejoró la conducta, logró desarrollar algunas habilidades motrices finas que se evidenciaron con la realización de actividades evaluativas manejando ordenes impartidos y trabajo de atención, su producción oral es limitada pero logra comprender ordenes sencillos y manifestar sus incomodidades con agresividad o llanto o por el contrario complacencias con alegría, no se lograron desarrollar habilidades cognitivas y aun persisten las conductas desadaptativas propias de sus rasgos de autismo, logró reconocer la autoridad dentro del salón, se logró disminuir la agresividad y la ansiedad del menor, se continúo desarrollan y reforzaron actividades pro-cognitivas y actividades básicas cotidianas para favorecer su total independencia.

AREA: FONOAUDILOGIA
 Durante el año se realizaron actividades encaminadas a la estimulación multisensorial obteniendo logros a nivel del lenguaje oral ya que el menor expresa vocalizaciones para satisfacer necesidades y comprende ordenes simples identificando objetos y personas, repite sonidos onomatopéyicos, etc. A nivel práctico mejoró ya que manipula y ejerce sus manos en actividades de rasgado, uso de plastilina, pegante, etc. logrando centrar su atención y disminuyendo la hiperactividad, continúa con mucha alteración a nivel de su comportamiento pero tolera mas las actividades y se relaciona con otros niños.

AREA : NUTRICION
 Durante el año se realizó supervisión de ingesta de alimentos, revaloración nutricional, masticación, se mantiene en su peso, se observaron logros en cuantos a los alimentos sólidos.

AREA : PSICOLOGIA
 Paciente que recibió tratamiento psicológico familiar, cuyos padres se mostraron comprometidos con el proceso de rehabilitación, aplicación de planes caseros y participación de las actividades programadas por el departamento de psicología

AREA: ODONTOLOGIA
 Paciente al cual en el presente año se le realizaron actividades de detraje y control de placa bacteriana con el fin de identificar las áreas deficientes del cepillado y eliminar la placa o cálculo dental, por su patología es un paciente de difícil manejo en el consultorio, se vincula a los padres de familia con una charla educativa acerca del cuidado oral donde la madre se comprometió en brindar a su hijo una mejor higiene oral.



Sentencia T-674/16

“(...)4. El derecho fundamental de los niños a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Como lo señala el artículo 44 de la Carta Política^[5], el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47^[6] Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su

rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

“b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (...) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (...).”

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.(...)”

✓ **RITA GRACIELA CORDOBA RODRIGUEZ – HERMANA JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ**



Otra persona que depende económicamente de mí en estos momentos es mi hermana RITA CORDOBA, quien se encuentra desempleada, pese a buscar empleo en varias oportunidades, no ha podido obtenerlo, sumado a ello, a la edad en la que ella se encuentra, es bastante complicado acceder a oportunidades laborales si se tiene en cuenta que ella estaría incluida dentro del grupo de las personas de la tercera edad, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en **Sentencia T-293/15:**

“(…) En este punto, cabe destacar que hubo diferentes posturas acerca de cuál es la edad requerida para que una persona sea considerada como un adulto mayor. Sin embargo, la discusión quedó zanjada con la expedición de la Ley 1276 de 2009. Así, el artículo 7, literal b) establece que un adulto mayor es “aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. **A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.** (Subrayas y negrillas fuera del texto).(…)”

25 MAY 2021

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

En Riohacha a los 25 días del mes mayo del año dos mil veintiuno (2021), ante la Notaría ----- se hizo presente: **Jorge Eliécer Córdoba Rodríguez** identificado con CC. 92555838 con el fin de declarar sobre los siguientes hechos bajo la gravedad del juramento de conformidad con el inciso 3° del artículo 1°, Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989, expreso:

PRIMERO: Me identifico como queda dicho, soy mayor de edad, resido en Riohacha (la Guajira) Estado Civil: soltero, de profesión u oficio: docente y sin más generales de Ley.

SEGUNDO: Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que los beneficiarios que relaciono a continuación dependen económicamente de mí.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Cristina Rodríguez Medina	26967707	Madre
Rita Córdoba Rodríguez	42208518	Hermana
Jean Carlos Baquero Córdoba	95100904161	Sobriño

Aclaro además que en el momento el único ingreso que poseo es la suma de 3.365.000 producto del trabajo que desempeño como docente en una institución pública de Riohacha.

Así mismo, discrimino los gastos mensuales de mi núcleo familiar

CONCEPTO	VALOR
Alimentos	\$ 700.000
Servicios públicos	\$ 400.000
Gastos hogar	\$ 350.000
Gastos personales	\$ 400.000
Gastos madre	\$ 400.000
Medicamentos	\$ 210.000
Crédito	\$ 900.000
VALOR TOTAL	\$ 3.360.000

**RELACION DE
GASTOS
MENSUALES
JORGE ELIECER
CORDOBA**

Manifiesto que la presente declaración la hago de manera libre y voluntaria para toda autoridad competente que lo solicite.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DE LA ACTA. Leída esta acta por el declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma por ante mí y conmigo la Notaría que autorizo este acto notarial, y certifico que quien declara es persona hábil para declarar lo que hace extraprocésalmente.
De derechos \$ 13,800 IVA \$ 2.622 Resolución 00536 del 22 de Mayo de 2021.

El Declarante:

Jorge Córdoba Rodríguez
92555838

EL NOTARIO PRINCIPAL

LUIS EDUARDO CASTRO BARRIOS



En la declaración juramentada se encuentra consignada la obligación de un préstamo que adquirí con un particular, amigo de confianza quien me presto el dinero, para solventar algunas obligaciones que no pueden ser sufragadas con el ingreso que devengo, por cuanto existen otras obligaciones que se deben cubrir en el interior de mi hogar.

En el contexto antes descrito, es preciso recordar el criterio de la Corte Constitucional, quien de manera reiterada ha señalado que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida como vestido, alimentación, educación, salud, recreación, no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

Igualmente, es razonable pensar que al momento de esbozar el contenido de la expresión “vida digna” o “mínimo vital”, se acuda a los criterios más amplios y realistas posibles para registrar la forma como está conformada la estructura socio económica y asegurar los fines esenciales del Estado como promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución en su artículo 2°.

En consecuencia Respetado Juez, se hace evidente la vulneración al mínimo vital de mi familia y del suscrito, con el fin de dar plena eficacia al principio de efectividad de los derechos fundamentales (artículo 2 C.P.) y a los postulados del Estado Social de Derecho se solicita respetuosamente se **CONCEDA LA PROTECCIÓN AL MÍNIMO VITAL ANTES INVOCADO**,

Sobre este tema la Corte en **Sentencia -T-205 de 2010**, se ha pronunciado diciendo:

Sentencia -T-205 de 2010

“(..)2.2 Concepto de Mínimo Vital frente a la configuración de un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

2.2.1 Existen varias normas a nivel supranacional de las que se desprende este Derecho Fundamental y que denotan su estrecha relación con la dignidad humana, al igual que su transversalidad, pues abarca diferentes ámbitos en el ordenamiento jurídico, los cuales son objeto de protección.

*Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3° que **“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”**. Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.*

*Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: **“(..) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-],***

la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.

2.2.2 Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los “(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)”.

2.2.3 Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”⁷³.

2.2.4 En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

(...)

2.2.5 Ahora bien, como esta Corporación apuntó en la sentencia T – 400 de 2009, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido recuerda la Corte que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela.

Así las cosas, para que la misma procediera en razón a la afectación al mínimo vital, se requeriría que existiera una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

2.2.6 Esto último no es exclusivo del mínimo vital. Por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil. Según el Código Civil, en el artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros aquellos “(...) que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición

social (...)", y los segundos aquellos "(...) que dan lo que basta para sustentar la vida (...)", incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que "(...) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida."

2.2.7 Aún cuando el mínimo vital no equivale siempre a la obligación civil de alimentos, pues esta última deviene principalmente del parentesco y aquél puede depender del salario o de la pensión, en ambos casos, como se evidencia, existe la noción de carga soportable.

2.2.8 Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave^[4]".^[5] (subraya fuera del original).

2.2.9 En suma, el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.(...)"

En este orden de ideas, puede concluirse que, si bien se establece que el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna y que encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario, no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. No obstante, esta misma característica para la Corte, conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario, por lo que las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica, como se pretende demostrar con el material probatorio que se allega, en el que no solo el suscrito depende del salario que devengo en la actualidad sino también mi madre, mi hermana y mi sobrino en situación de discapacidad.

CABE RESALTAR, que en el presente caso, adquiero la **CALIDAD DE SUJETO ESPECIALMENTE PROTEGIDO POR LA CARTA POLÍTICA**, razón por la cual el principio de estabilidad laboral que se consagra en el artículo 53 del Ordenamiento Superior adquiere mayor relevancia, lo cual se desconoció por

parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL**, entidades que se encuentran legitimadas para la administración de este tipo de concursos de mérito, pero que desnaturalizan su credibilidad cuando pese a aportar los documentos requeridos **OMITEN DE FORMA OSTENSIBLE SU VALORACION**, argumentando que **NO SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS MINIMOS**.

Sobre esta condición, se ha pronunciado la Corte en reiterada Jurisprudencia, haciendo extensiva la estabilidad reforzada sobre las madres cabeza de familia cuya jurisprudencia es extensiva también a los padres cabeza de familia, cuyo fundamento constitucional serían los artículos 5, 13,42 y 44 de la Carta Política.

✓ **Sentencia T 345/2015**

“(…)

*En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e **incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.***

2.2.1.1. *La Carta dispuso en su artículo 43 que “(…) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (…)”; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.*

*En este sentido, el inciso segundo del artículo 2° de La ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, establece que “(…) **es Mujer Cabeza de familia, quien (…) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (…)**”.¹*

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, la Corte se ha pronunciado:

¹ El texto completo: ARTÍCULO 2o. **JEFATURA FEMENINA DE HOGAR**. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

“(...)

2.2.2. Al respecto, siguiendo el mismo lineamiento de la sentencia señalada anteriormente, esta Corporación en la **Sentencia T- 742 de 2011**² manifestó:

“la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

2.2.3. En esta medida, el reconocimiento del derecho a la estabilidad reforzada de la madre cabeza de familia, que se traduce en el derecho a permanecer en el empleo, está plenamente desarrollado por la jurisprudencia al aceptarse la procedencia de la tutela, “no sólo por las condiciones especiales de discriminación que recaen sobre este grupo poblacional, sino también porque salvaguardando los derechos de las madres cabeza de familia se garantiza también el goce efectivo de los mismos a todos aquellos que dependen de su sustento”. Además, “la continuidad en las prestaciones que pueda recibir la trabajadora representan la posibilidad de gozar plenamente de sus derechos y los de su familia, en especial el derecho a la vida digna, a la seguridad social, a la educación, a la alimentación y a la vivienda digna”.³

En resumen, en aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio.

Por lo anterior, se solicita la **VALORACIÓN ADECUADA DE LOS DOCUMENTOS CARGADOS EN LA PLATAFORMA SIMO Y POR ENDE LA ADMISIÓN Y CONTINUACIÓN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.**

- **DEBIDO PROCESO:** Considero que la omisión en la valoración de los documentos cargados previamente a la plataforma SIMO conforme las reglas establecidas en el acuerdo 20181000002496 de 19 de julio de 2018, inadmitiéndome para continuar en la siguiente etapa del concurso de méritos No. 612, ATENTA DE MANERA VIOLATORIA Y FLAGRANTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Las disposiciones normativas que se

² MP, Dr, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

desconocen con dicha acción por parte de la CNSC y UNIVERSIDAD NACIONAL, son las que enuncio a continuación:

✓ **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

- **ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

- **ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** *Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.(...)

- **ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

➤ **LEY 909 DE 2004**

- **ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.** *En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

a) *Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;(...)*”

Sobre el DEBIDO PROCESO, la Corte Constitucional, se ha referido diciendo:

➤ **Sentencia T-324 de 2015.**

“(..) El debido proceso administrativo[5]

17. *El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencias.*

18. *Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.*

19. *El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.*

20. *El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses[6]. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...]con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”[7].*

21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso(...)”

✓ **ACUERDO No. CNSC- 2018100002496 DEL 19-07-2018**

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	Comisión Nacional del Servicio Civil IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD
	
ACUERDO No. CNSC - 2018100002496 DEL 19-07-2018	
Página 1 de 27	
<p><i>“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - Proceso de Selección No. 612 de 2018”.</i></p>	

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, libre concurrencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, y validez de los instrumentos.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El Proceso de Selección por méritos de Directivos Docentes y Docentes que se convoca mediante el presente acto, se registrará de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 882 de 2017, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto 1578 de 2017, la Resolución No. 4972 del 22 de marzo 2018, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente y demás normas concordantes o que las modifiquen, y la normatividad que garantice el respeto a la igualdad y al debido proceso de los aspirantes y los principios orientadores del concurso.

PARÁGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, al ICFES, la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el concurso, como a los participantes inscritos.

Teniendo en cuenta las disposiciones normativas antes enunciadas, específicamente el acuerdo **20181000002496 DEL 19-07-2018**, que rige el proceso de selección No. 612 de 2018, es preciso hacer las siguientes acotaciones, por las cuales se considera se ha vulnerado el debido proceso:

En primera instancia, es preciso remitirnos a la causa que origina dicha vulneración y que en este caso corresponde a la ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, cuyo resultado de acuerdo a la plataforma SIMO obedece a que no se aportan documentos.

Resultados

Prueba: VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - DOCENTES

Resultado: No Admitido

Observación: El inscrito NO cumple con el requisito mínimo de estudio solicitado por la OPEC debido a que no aporta documentos q

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes

ICBF	PROTECTORES	acta de grado requerido para acreditar la formación solicitada.
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA CUR	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	No Valido El documento aportado no cumple con el requisito mínimo de estudio por cuanto no corresponde al título, certificación o acta de grado requerido para acreditar la formación solicitada.
Dr. Rafael Belloso Chacín URBE	Informática Educativa	No Valido El documento aportado no cumple con el requisito mínimo de estudio por cuanto no corresponde al título, certificación o acta de grado requerido para acreditar la formación solicitada.
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA UTP	INNOVACIÓN EDUCATIVA TICS	No Valido El documento aportado no cumple con el requisito mínimo de estudio por cuanto no corresponde al título, certificación o acta de grado requerido para acreditar la formación solicitada.
CORPOGUAJIRA	CIENCIAS AMBIENTALES	No Valido El documento aportado no cumple con el requisito mínimo de estudio por cuanto no corresponde al título, certificación o acta de grado requerido para acreditar la formación solicitada.
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIÓN DE RIOHACHA	EDUCACIÓN	No Valido El documento aportado no cumple con el requisito mínimo de estudio por cuanto no corresponde al título, certificación o acta de grado requerido para acreditar la formación solicitada.
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	No Valido El documento aportado no cumple con el requisito mínimo de estudio por cuanto no corresponde al título, certificación o acta de grado requerido para acreditar la formación solicitada.
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	LICENCIATURA EN LENGÜAS MODERNAS	No Valido El documento aportado no cumple con el requisito mínimo de estudio por cuanto no corresponde al título, certificación o acta de grado requerido para acreditar la formación solicitada.

1 - 8 de 8 resultados

Pese a que se presentó una reclamación solicitando se haga una revisión detallada de todos los documentos que se encontraban en la plataforma SIMO en la quinta etapa del concurso, el Equipo Jurídico de Reclamaciones, **sin dar a conocer el funcionario firmante y responsable de dicha contestación**, ratifica mi inadmisión argumentando lo siguiente:

Se le indica que el Artículo 30 del Acuerdo de Convocatoria anteriormente citado, señala que los aspirantes deberán acreditar la formación académica mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por instituciones de educación públicas y privadas. De otra parte, el artículo 32 del precitado Acuerdo, estipula que los títulos, diplomas, actas de grado o certificaciones de estudio o experiencia exigidos para el cargo al que el aspirante está concursando deberán presentarse en los términos del Acuerdo de Convocatoria. No se aceptarán documentos de formación académica y experiencia que se aporten por medios diferentes a la plataforma – SIMO o cargados o modificados con posterioridad a las tiempos y oportunidades establecidas en el presente proceso de selección.

Con fundamento en lo anterior, respecto al documento: *Diploma: Universidad De La Guajira. Licenciatura En Lenguas Modernas*, que acredita formación académica, se evidenció que el aspirante acredita un título académico que no corresponde a los contemplados por la OPEC a la cual se encuentra inscrito. Por tanto, puede observarse que, en cuanto al requisito mínimo de educación, al requerirse y no haberse aportado constancia de ello, NO se cumple con la totalidad de requerimientos mínimos exigidos.

Por este motivo, y dado que NO se cumplen los requisitos mínimos exigidos para el empleo se confirma la decisión de INADMISION en el proceso de selección.

Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Cordialmente,

Equipo Jurídico Reclamaciones
Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto.

JPRC

Corolario de lo anterior, es pertinente entonces hacer un desglose de dicha contestación, para poner en su conocimiento, señor Juez, que mi derecho al debido proceso conforme a las leyes preexistentes como las antes anotadas ha sido vulnerado de manera flagrante por parte del ente accionado:

-“(...)Se le indica que el Artículo 30 del Acuerdo de Convocatoria anteriormente citado, señala que los aspirantes deberán acreditar la formación académica mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por instituciones de educación pública y privada(...).”

ARTÍCULO 30°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Ahora bien, respecto a los requisitos mínimos exigidos en el SIMO para el empleo para el cual me postulé OPEC No.82641, son los siguientes:

1. Estudio: Licenciado.

1. Licenciatura en lengua castellana (solo o con otra opción)
2. Licenciatura en español y literatura
3. Licenciatura en literatura y lengua castellana.
4. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades o lengua castellana (solo o con otra opción).
5. Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura.

6. Licenciatura en lingüística (solo o con otra opción)
7. Licenciatura en lenguaje (solo o con otra opción)
8. Licenciatura en filología (solo o con otra opción)
9. Licenciatura en filosofía y letras



10. Licenciatura en lenguas modernas español (solo o con otra opción)

11. Licenciatura en idiomas.
12. Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en español (Humanidades, Castellano, Lengua Materna; solo, con otra opción o con énfasis).
13. Licenciatura en Español (Humanidades, Castellano, Lengua Materna; solo, con otra opción o con énfasis).
14. Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en Español (Humanidades, Castellano, Lengua Materna; solo, con otra opción o con énfasis).
15. Licenciatura en Educación con énfasis en Humanidades.
16. Licenciatura en Etnoeducación para Básica con énfasis en Lengua Castellana y Bilingüismo.
17. Licenciatura en Etnoeducación con énfasis en Comunicación y Lingüística.
18. Licenciatura en Enseñanza de la Lengua (con énfasis en inglés).
19. Licenciatura en Humanidades, Castellano, Lengua Materna (solo, con otra opción o con énfasis).
20. Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana.
21. Licenciatura y Lengua Castellana.
22. Licenciatura en Español y Filosofía.
23. Licenciatura en Español e Inglés.
24. Licenciatura en Lenguas Extranjeras.
25. Licenciatura en Español y Lenguas Extranjeras.
26. Licenciatura en Filología e Idiomas.
27. Licenciatura en Bilingüismo.
28. Licenciatura en Literatura.

Experiencia: Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima.

Alternativa de estudio: No Licenciado. Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Español-literatura 2. Estudios literarios 3. Filología e idiomas 4. Lenguajes y estudios socioculturales 5. Letras – filología hispánica 6. Lenguas modernas 7. Lingüística 8. Literatura 9. Filosofía y letras 10. Comunicación social

Alternativa de experiencia: No Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima.

En relación con este aparte de la respuesta que suministra la CNSC, en cabeza de su equipo de reclamaciones es pertinente señalar que HE SEGUIDO A CABALIDAD CON LAS LINEAMIENTOS DISPUESTOS EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS, pues si bien es cierto el día 31 de enero de 2019, me inscribí a la plataforma SIMO, de conformidad con lo establecido por el Artículo 14 del Acuerdo **CNSC- 20181000002496 DEL 19-07-2018**, los documentos requeridos para el cargo para el cual me postulo, **YA SE ENCONTRABAN CARGADOS CON ANTERIORIDAD**, como se puede ver en la captura de pantalla que se indica a continuación:

DEFINITIVO

Simo

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes Y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 09 de 2018
 DOCENTES - Departamento de LaGuajira MUNICIPIO DE DIBULLA

Fecha de inscripción: jue, 31 ene 2019 00:00:00
 Fecha de actualización: vie, 20 mar 2020 14:24:23

Jorge Eliecer Cordoba Rodriguez

Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 92555838
N° de inscripción	191334553	
Teléfonos		
Correo electrónico	york.0121@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	DOCENTES - Departamento de LaGuajira MUNICIPIO DE DIBULLA		
Código	6	N° de empleo	82641
Denominación	18247669	Docente de Aula	
Nivel Jerárquico	Docente	Grado	0

Jorge Eliecer

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA UTP	INNOVACIÓN EDUCATIVA TICS	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2016-05-13			
CORPOGUAJIRA	CIENCIAS AMBIENTALES	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2014-11-13			
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIÓN DE RIOHACHA	EDUCACIÓN	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2011-12-15			
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2008-12-06			
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SÍ	2001-04-12			

1 - 8 de 8 resultados

« < 1 > »

Visor de documentos

Términos y condiciones de uso

Jorge Eliecer

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual

UNIV TECN PERE

CORP

SECR DESA Y EDI RIOH

FUNG UNIV MART

UN GU

1 - 8

5-13

1-13

2-15

2-06

1-12

« < 1 > »

Adicional a lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 09317 de 6 de mayo de 2016, por la cual se incorpora el Manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema

especial de carrera docente, EL SUSCRITO TAMBIÉN ESTARÍA CUMPLIENDO CON DICHO MANUAL toda vez que los requisitos exigidos son los siguientes:

Docente de humanidades y lengua castellana	
Requisito mínimo de formación académica y experiencia	
Profesionales licenciados	
Formación Académica	Experiencia mínima
Alguno de los siguientes títulos académicos: <ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en lengua castellana (solo o con otra opción) • Licenciatura en español y literatura • Licenciatura en literatura y lengua castellana. • Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades o lengua castellana (solo ó con otra opción). • Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura. • Licenciatura en lingüística o lenguaje y literatura. 	No requiere experiencia profesional mínima.

En relación con lo anterior, me permito traer a colación, una reseña del Ministerio de Educación Nacional respecto de las licenciaturas en Colombia:

“Programas de Licenciatura -Actualizado: 20 de abril de 2016

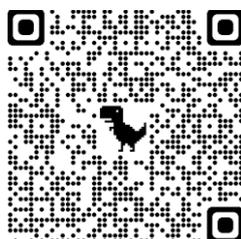
(...)

La necesidad de una formación profesional para el ejercicio de la docencia se ratifica con la Ley 30 de 1992 modificada por la Ley 1753 de 2015, y la Ley 115 de 1994. La primera, establece en su artículo 25 el título de Licenciado para los graduados de las carreras profesionales de educación, dando así relevancia a esta formación de educación superior; y la segunda, en su artículo 112, sostiene la responsabilidad de la formación inicial de docentes a nivel de la educación superior, es decir a través de los programas de licenciatura.

Los programas de licenciatura son ofrecidos por instituciones de educación superior, generalmente bajo el liderazgo de las facultades de educación, con una duración entre 8 y 10 semestres, organizados por el sistema de créditos académicos (entre 160 y 167 créditos), y que habilita al egresado para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles educativos, áreas o poblaciones, según el énfasis de la formación. Como requisito de ingreso se requiere el título de bachiller, además de procesos diversos de selección.

Como programas de educación superior, desarrollan los procesos de aseguramiento de la calidad de educación superior para obtener su Registro Calificado y, de manera voluntaria, la Acreditación de Alta Calidad.

Conozca el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el siguiente código QR:



Los programas de licenciatura gozan de autonomía para la definición de sus Currículos y planes de estudio, en el marco de los lineamientos definidos por el MEN; Para este caso, en la Resolución 5443 del MEN, de 30 junio de 2010, y la Resolución 6966 de agosto de 2010 del MEN, se especifican las características de cumplimiento de condiciones de calidad asociadas al currículo, perfiles, competencias básicas y profesionales, movilidad, personal docente y práctica pedagógica. Se rigen igualmente por el Decreto 1295 de 2010 del MEN donde se establecen las condiciones para la obtención del registro calificado para los programas de educación superior: pregrados y posgrados.

- **Decreto 1295 de 2010**, "Por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior."
- **Resolución 5443 de 2010**, "Por la cual se definen las características específicas de calidad de los programas de formación profesional en educación, en el marco de las condiciones de calidad, y se dictan otras disposiciones."
- **Resolución 6966 de 2010**, "Por la cual se modifican los artículos 3 y 6 de la Resolución 5443 de 2010, que definen las características específicas de calidad de los programas de formación profesional en educación."

En ese orden de ideas, se concluye que en lo atinente al diploma exigido dentro de los requisitos mínimos, con el perfil y título que cuento, ESTARÍA CUMPLIENDO A CABALIDAD CON EL NUMERAL "**10. Licenciatura en lenguas modernas español (solo o con otra opción)**", dentro de los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el OPEC 82641, cargo para el cual me postulé y que efectivamente existió una flagrante vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, desconociendo el principio de legalidad.

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha referido diciendo:

➤ **Sentencia SU573/17**

"6. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto"

*El defecto procedimental se configura cuando resultan desconocidos los artículos 29 y 228 de la Constitución. El primero se relaciona intrínsecamente con el "defecto procedimental absoluto" por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad. **El segundo refiere en esencia al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; se presenta porque el funcionario judicial incurre en un "exceso ritual manifiesto". Estos dos escenarios se complementan pues las normas procedimentales son "un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no fines en sí mismas"**^[33].*

La importancia de salvaguardar el derecho sustancial es fundamental para la protección efectiva de los derechos fundamentales y, por consiguiente, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ha sido objeto de extensos

desarrollos jurisprudenciales. Este defecto se puede generar por la imposición de barreras procedimentales excesivas en contra del derecho material, pero también por la interpretación, aplicación y valoración normativa y probatoria, motivo por lo cual, esta faceta del defecto procedimental se ha estudiado en concordancia con el defecto fáctico y sustantivo:

(...)

La Corte Constitucional, en sede de revisión, puso de presente que las normas propias del procedimiento judicial constituyen una vía para zanjar las controversias en torno al derecho sustancial, no un impedimento para lograrlo.

Lo contrario desnaturaliza las normas procesales y, en consecuencia, constituye “exceso ritual manifiesto”, figura jurídica que se definió como una “vía de hecho”, consistente en “una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”^[35] (Negrilla fuera de texto).

(...)

En consecuencia, se advirtió que los jueces son libres, autónomos e independientes para interpretar, integrar y aplicar el marco jurídico a cada caso concreto y valorar el acervo probatorio, sin embargo, están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales. Es decir, se encuentran sujetos a valores superiores de “forzosa aplicación, tales como, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y los principios de necesidad y valoración uniforme y en conjunto de la prueba^[36]”. Así, **“aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia”**. Por consiguiente, **“la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio (...)”**.

Preceptos tras los cuales se puso de presente que el juez debe velar por:

“(1°) Que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración, o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2°) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 Superior)”^[37](Negrillas y subrayado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, se advirtió que **la interpretación y aplicación de la ley** por parte de los operadores judiciales resulta legítima en el marco de un Estado Social de Derecho cuando permite **“el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan, la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P).**

-De otra parte, el artículo 32 del precitado Acuerdo, estipula que los títulos, diplomas, actas de grado o certificaciones de estudio o experiencia exigidos para el cargo al que el aspirante está concursando deberán presentarse en los términos del Acuerdo de Convocatoria. No se aceptarán documentos de formación académica y experiencia que se aporten por medios diferentes a la plataforma – SIMO o cargados o modificados con posterioridad a las tiempos y oportunidades establecidas en el presente proceso de selección.

En tal sentido, ES UN EXABRUPTO QUE LA ENTIDAD ACCIONADA SEÑALE QUE NO SE HA CUMPLIDO CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, CUANDO SE TIENEN LOS SOPORTES DE QUE EFECTIVAMENTE EL DIPLOMA QUE ACREDITA LA LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, SE ENCONTRABA CARGADO EN LA PLATAFORMA SIMO, por ende resultaría absurdo volver hacer el cargue de un documento que a todas luces se encontraba ahí y **NO SE VALORO EN DEBIDA FORMA.**

➤ **EXPERIENCIA**

ARTÍCULO 43°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DOCENTE DE AULA. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Docente de Aula, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

siguiente (s) de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos						
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Hasta 10 puntos, Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.		Hasta 10 Puntos						
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 8 puntos, discriminados así:		Hasta 8 puntos						
Titulo de Licenciado	3 puntos							
Titulo de posgrado a nivel profesional, así:	Especialización:		4 puntos					
	Maestría:		6 puntos					
	Doctorado:	8 puntos						
<table border="1"> <tr> <td>Docencia:</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>Investigación:</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>Educación:</td> <td>3 puntos</td> </tr> </table>		Docencia:	3 puntos	Investigación:	3 puntos	Educación:	3 puntos	
Docencia:	3 puntos							
Investigación:	3 puntos							
Educación:	3 puntos							

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 4 puntos, discriminados así:		Hasta 4 puntos	
Título profesional no licenciado			
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización:		1 punto
	Maestría:		2 puntos
	Doctorado:	3 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN, Hasta 8 puntos		Hasta 8 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de inscripciones), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos). Máximo 4 cursos certificados (se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 4 puntos).			Hasta 4 puntos
DECLARACIÓN DE VÍCTIMA. Registro único de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.			2 puntos
ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO. Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de que trata el artículo 4° de la Resolución No. 4872 de 2018.			2 puntos
EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA.			
Experiencia relacionada con el cargo de docente de aula al que aspira.	Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia.	Hasta 70 puntos	
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente.	Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año de experiencia.		
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 30 puntos; 6 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia comunitaria	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.		
EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS			
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente.	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.		
Otra experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia comunitaria	Hasta 5 puntos; 1 punto por cada año de experiencia.		
<p>ARÁGRAFO 1°. La experiencia acreditada en la zona urbana de los Municipios de Apartadó, Lorencia, San José del Guaviare, Mocoa, Valledupar y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Fe de, no será valorada como experiencia adquirida en las zonas de conflicto armado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 693 de 2017.</p> <p>ARÁGRAFO 2°. Para acreditar experiencia en zonas de conflicto armado en los municipios mencionados en el parágrafo anterior, la certificación deberá precisar el tiempo de servicio prestado en la zona rural.</p>			

Smo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Jorge Elecer

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS DOCENTES	2020-03-27	61.09	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PSICOTÉCNICA - DOCENTES	2020-03-27	72.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - DOCENTES	2020-10-27	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

Otras Solicitudes

Smo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Jorge Elecer

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS DOCENTES	60.0	61.09	50
PSICOTÉCNICA - DOCENTES	No aplica	72.00	10
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - DOCENTES	No aplica	No Admitido	

1 - 3 de 3 resultados

Resultado total:

37.75

Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

EVIDENCIAS DE LA EXPERIENCIA

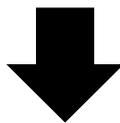


Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
Institución Educativa Rural San Antonio de Palomino	Docente	NO	2008-12-02	2019-11-01			
Educación Misional Contratada de Riohacha	Docente de humanidades	NO	2008-06-03	2008-12-30			
Institución Educativa Divina Pastora	Docente	NO	2007-05-28	2007-07-25			
System Center	Docente	NO	2006-06-05	2006-08-31			
Escuela de Estudios Técnicos de la Costa ESETEC	Docente	NO	2002-02-04	2002-06-28			
Institución Educativa Agrícola de Tomarrazón	Docente	NO	2000-08-14	2005-11-21			

Visor de documentos

1 / 1

INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGRÍCOLA TOMARAZÓN

EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA RURAL AGRÍCOLA DE TOMARAZÓN GUATRABA EN VISO DE SU FACULTAD LEGAL

HACE CONSTAR:

Que JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.553.838 expedida en General (Suiza), presó una sección en esta Institución Educativa Riohacha, desde el 14 de Agosto de 2008 hasta el 21 de Noviembre de 2009 en el cargo de Docente Provisional.

Que el momento de su retiro se encontraba a PAZ Y SALVO con la Institución.

Se expide la presente a solicitud del interesado a los 29 días del mes de Septiembre de 2016.

LIC. WINSTON ATUESTA MEROÑO Rector

simo.cncs.gov.co/#experiencialaboral

Simo Sistema de apoyo para la Igualdad, al Mérito y la Oportunidad

Visor de documentos

Términos y condiciones de uso

Jorge Elicer

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual

Educación

Riohacha

Institución

Sistema

Escuela

Costa Rica

Institución

Tomara

Co

RE

1 - 7

1 / 1

2-30

7-25

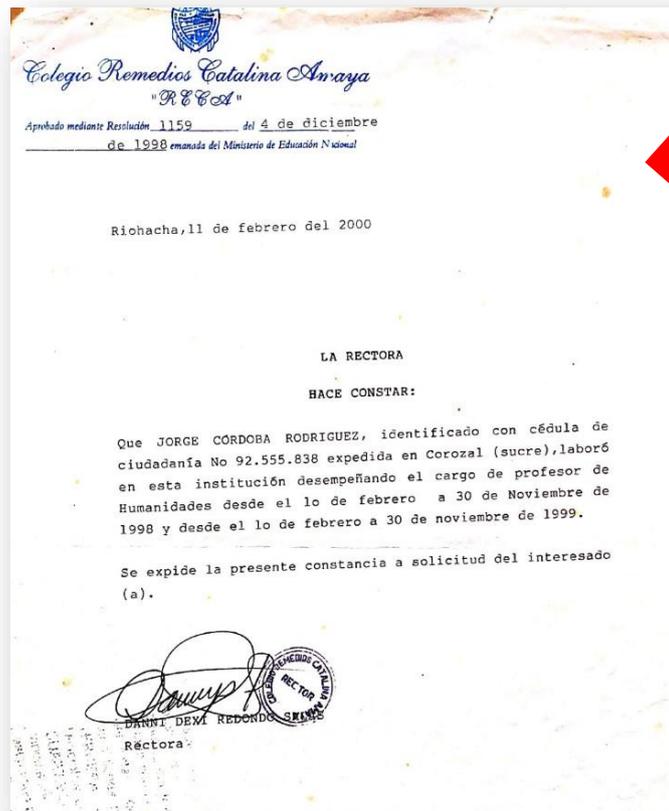
8-31

10-28

1-21

1-30

« < 1 > »



← → ↻ simo.cnsc.gov.co/#experiencialaboral

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Visor de documentos

Términos y condiciones de uso

Valida Consultar documento Editar Eliminar

1-01

2-30

7-25

8-31

11-21

Jorge Eliecer

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Instit. Antor

Ed. Ri

Instit

Syste

Escue Cost

Instit Tomarrazón

1 / 1

1

LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN MISIONAL CONTRATADA
DIOCESIS DE RIOHACHA

CERTIFICA:

Que el señor **CÓRDOBA RODRÍGUEZ JORGE ELIECER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.555.838 expedida en Corozal, prestó sus servicios en la Diócesis de Riohacha, Oficina de Educación Misional Contratada, mediante el siguiente contrato:

Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año desde el Tres (03) de Junio de 2008 hasta el Treinta (30) de Diciembre de 2008, Desempeñándose en el cargo de Docente Licenciado, en el área Básica Secundaria con una intensidad horaria de Veintidós (22) horas semanales adscrito al Centro Educativo Nuestra Señora de Fátima, Sede Principal, del Municipio de Manaure. Con una asignación salarial de Novecientos Cincuenta Mil Pesos Mensuales (\$950.000.00).

Se expide la presente certificación a petición de la parte interesada, a los Nueve (09) días del mes de Septiembre de 2016.

Angela E. Molina Acosta
Jefe Administrativa y de RH

Certificación 393/2016

 *Diócesis de Riohacha*
COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN MISIONAL CONTRATADA
Nit: 892.100.016-3

**LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN MISIONAL CONTRATADA
DIOCESIS DE RIOHACHA**

CERTIFICA:

Que el señor **CÓRDOBA RODRÍGUEZ JORGE ELIECER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.555.838 expedida en Corozal, prestó sus servicios en la Diócesis de Riohacha, Oficina de Educación Misional Contratada, mediante el siguiente contrato:

Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año desde el Tres (03) de Junio de 2008 hasta el Treinta (30) de Diciembre de 2008, Desempeñándose en el cargo de Docente Licenciado, en el área Básica Secundaria con una intensidad horaria de Veintidós (22) horas semanales adscrito al Centro Educativo Nuestra Señora de Fátima, Sede Principal, del Municipio de Manaure. Con una asignación salarial de Novecientos Cincuenta Mil Pesos Mensuales (\$950.000.00).

Se expide la presente certificación a petición de la parte interesada, a los Nueve (09) días del mes de Septiembre de 2016.

Angela E. Molina Acosta
Angela E. Molina Acosta
Jefe Administrativa y de RH

EDUCACION CONTRATADA
DIOCESIS DE RIOHACHA

Certificación 393/2016

simo.cnsc.gov.co/#experiencialaboral

Simo Sistema de apoyo para la igualdad, el Mejor y la Oportunidad

Visor de documentos

Términos y condiciones de uso

Jorge Eliecer

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual

1 / 1

INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN ANTONIO DE PALOMINO
CREADA POR RESOLUCIÓN 264 DE NOVIEMBRE 5 DE 2002
DANE 244001002887 NIT 8250006328

EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN ANTONIO DE PALOMINO.

CERTIFICA:

Que el Docente **JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92555838 de Corozal (Sucre) prestó sus servicios al Departamento de la Guajira en el ramo de la educación en calidad de Docente en el área de Humanidades Lengua castellana, en la Institución Educativa Rural San Antonio de Palomino, ubicada en el municipio de Dibulla con vinculación provisional a partir del 02 de Diciembre del 2008, hasta 01 de noviembre de 2.019 .

Firmado en palomino, a los 25 días de febrero del año 2020.

Atentamente,



ALDO WILLIAM CORDOBA CINZA
Rector
Correo: ierpalomino@hotmail.com

Consultar documento Editar Eliminar

1-01 2-30 7-25 6-28 1-21



INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN ANTONIO DE PALOMINO
CREADA POR RESOLUCIÓN 264 DE NOVIEMBRE 5 DE 2002
DANE 244001002887 NIT 8250006328

EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN ANTONIO DE PALOMINO.

CERTIFICA:

Que el Docente: **JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92555838 de Corozal (Sucre) prestó sus servicios al Departamento de la Guajira en el ramo de la educación en calidad de Docente en el área de Humanidades Lengua castellana, en la Institución Educativa Rural San Antonio de Palomino, ubicada en el municipio de Dibulla con vinculación provisional a partir del 02 de Diciembre del 2008, hasta 01 de noviembre de 2.019 .

Firmado en palomino, a los 25 días de febrero del año 2020.

Atentamente.


ALDO WILLIAM CORDOBA CINZA
Rector
Correo: ierpalomino@hotmail.com

➤ **EXPERIENCIA EN PROYECTOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS, PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA O GESTION EDUCATIVA**



Organización De Negritudes Fomentando El
Desarrollo Matamba
ONFODEMA

*Con Resolución N° 214
Del 13 Octubre Del 2017
Expedida Por El Ministerio Del Interior
Nta: 901195392-7
N° C.C.EXP.435- 2018-04/11*

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NEGRITUDES FOMENTANDO EL DESARROLLO MATAMBA "ONFODEMA"

CERTIFICA:

Que **JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 92.555.838 expedida en Corozal, es miembro de la ORGANIZACIÓN DE NEGRITUDES FOMENTANDO EL DESARROLLO MATAMBA "ONFODEMA". Esta certificación se expide según lo contemplado el artículo 7 de la Constitución Política De Colombia, y el artículo 2 inciso 5 de la ley 70 de 1993. Por solicitud del interesado.

Se expide en Riohacha, a los cuatro (04) días del mes de Noviembre del dos mil dieciocho (2018). La cual presentara una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición.

Gumersindo Rivas Rentería
GUMERSINDO RIVAS RENTERIA
C.C 4.822.309
Representante legal del ONFODEMA
Cel: 304 6230902
onfodema214@gmail.com

Fomentando Desarrollo Negritudes De Paz
Organización De Negritudes Fomentando Desarrollo Matamba
Calle 43 N° 7a-21 Teléfono: 304 6230902 - 3012594653
Correo electrónico: onfodema214@gmail.com

➤ **EXPERIENCIA COMUNITARIA**



El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Estrategia Construyendo Juntos Entornos Protectores

Otorga certificación a:

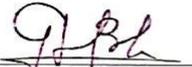
Jorge Eliécer Córdoba Rodríguez
C.C. 92555838 de Riohacha - La Guajira

Por su participación en el proceso de formación y el compromiso adquirido frente al reconocimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia y la promoción de entornos protectores.

Realizado en Riohacha - La Guajira a los 19 días del mes de Julio de 2018




Diana Patricia González Cardona
Representante Legal
Asociación Mundos Hermanos ONG


Gloria Leonor Brito Choles
Directora Regional (E) La Guajira
ICBF

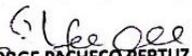


**Hace Constar
Que**

Jorge Córdoba Rodríguez

Participó como Docente Dinamizador en el desarrollo de Proyectos Ambientales Escolares (PRAES) enfocados a la gestión ambiental para mitigar los efectos del cambio climático en las Instituciones Educativas del Municipio de Dibulla y Riohacha, Departamento de la Guajira.

Se expide la presente certificación en Riohacha a los 13 días del mes de Noviembre de 2014


JORGE PACHECO PERTUZ
Coordinador educación ambiental
CORPOGUAJIRA


JOHN CARLOS PRASCA URINA
Representante legal
Fundación casa ecológica

De acuerdo a la experiencia antes relacionada y de conformidad con el ARTÍCULO 43 DEL ACUERDO, los factores a evaluar y puntos a otorgar en mi caso serían los siguientes:

FACTORES A EVALUAR	PUNTOS
EDUCACION FORMAL MINIMA	10
EDUCACION FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACION (MAESTRIA)	6
OTROS CRITERIOS DE VALORACION	
FORMACION CONTINUA (DIPLOMADOS: UTP, CUR)	2
ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO	2
EXPERIENCIA ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE SE APLICA	
EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL CARGO DE DOCENTE DE AULA AL QUE ASPIRA (11 AÑOS)	70
TOTAL	90

En efecto, en el mes de marzo del año 2020, se publicaron los resultados de las pruebas del concurso de méritos, dando a conocer la lista de elegibles, de acuerdo a los criterios publicados en la tabla de valoración, en los cuales se entregaron los siguientes resultados:

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS DOCENTES	2020-03-27	61.09	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PSICOTÉCNICA - DOCENTES	2020-03-27	72.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - DOCENTES	2020-10-27	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

RESULTADO OBTENIDO EN LAPRUEBA

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS DOCENTES	60.0	61.09	50
PSICOTÉCNICA - DOCENTES	No aplica	72.00	10
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - DOCENTES	No aplica	No Admitido	

1 - 3 de 3 resultados << < 1 > >>

Resultado total: 37.75

Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Sin embargo, al realizar la revisión de la valoración de los antecedentes, de conformidad con la documentación adjuntada en cumplimiento de los requisitos de forma y modo, **SE ENCONTRARON ERRORES DE VALORACIÓN EN EL FACTOR DOCENTE**, puesto que la CNSC pese a estar CARGADOS ESTOS ANEXOS EN LA PLATAFORMA, lo cierto fue, que **DESCONOCIÓ COMPLETAMENTE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE VALORACIÓN**, puesto que en los certificados subidos a la plataforma, acreditan **MÁS DE 11 AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE** como se indica en el cuadro que antecede.

➤ DERECHO A LA IGUALDAD

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-588 del 2009, ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”⁷ El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera

que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”⁸ Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes⁹. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: “...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de GARANTIZAR EFECTIVAMENTE LA IGUALDAD DE TODOS LOS CONCURSANTES PARA EVITAR ARBITRARIEDADES O SUBJETIVISMOS QUE VAYAN EN CONTRAVÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

D. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD

22. El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁷. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes; y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles¹⁸. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

23. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber¹⁹: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

24. *Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Con relación a este primer paso de análisis la Corte ha señalado lo siguiente^[20]:*

“[e]l concepto de igualdad es relacional y siempre presupone una comparación entre personas o grupos de personas. La jurisprudencia constitucional se ha remitido en esta materia a la clásica formulación de Aristóteles según la cual debe tratarse igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales. Pero, ¿iguales o diferentes respecto de qué? Como en abstracto todos somos personas iguales y en concreto todos somos individuos diferentes, es preciso identificar un parámetro para valorar semejanzas relevantes y descartar diferencias irrelevantes. Esto porque no todo criterio para diferenciar entre personas o grupos de personas para efectos de otorgarles diverso tratamiento es constitucional. Así, la propia Constitución prohíbe, incluso al legislador, discriminar por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica con respecto al reconocimiento y protección de derechos, libertades y oportunidades (art. 13 inciso 1º C.P.).

La identificación del criterio de comparación^[21] sirve para examinar si la clasificación del legislador agrupa realmente a personas diferentes a la luz de la norma acusada, en otras palabras, si las clases fueron racionalmente configuradas o si lo fueron caprichosamente. La racionalidad de la medida diferenciadora obedece al grado de acierto en incluir a todas las personas similarmente situadas para los fines de la ley. Así, la determinación de si dos grupos son comparables depende de su situación vista a la luz de los fines de la norma.

Una clasificación es claramente racional si incluye a todas las personas en similar situación, y es totalmente irracional si ninguna de las personas incluidas tiene relación alguna con tales fines. Los casos donde la racionalidad de la clasificación es discutible, se refieren a los casos en que la ley no incluye a todas las personas colocadas en similar situación a la luz del fin buscado (infra-inclusiva) – p.ej. garantiza la educación gratuita a los niños de baja estatura y no a los de alta estatura –, incluye personas colocadas en situación diferente a la luz del fin buscado (sobre-inclusiva) – p.ej. garantiza la educación gratuita a niños de padres adinerados – o, al mismo tiempo, excluye a unas colocadas en situación similar e incluye a otras no colocadas en situación semejante (sobre-inclusiva e infra-inclusiva) – p.ej. garantiza la educación gratuita a todos los niños de baja estatura sean ricos o pobres y no a los altos –.

En los casos donde la racionalidad de la clasificación es discutible, el control ejercido por el juez constitucional reconoce que no es posible exigir al legislador una congruencia perfecta entre el criterio de diferenciación y la delimitación del ámbito de las clases resultantes de dicho criterio. Esto porque en una democracia donde se respeta el principio de separación de las ramas del poder público debe haber una distribución de funciones y un sistema de controles que permitan a la vez el cumplimiento efectivo de los fines del Estado, así como el respeto y la realización de principios, derechos y valores materiales. En este marco el legislador goza de un margen de configuración legislativa en materia del diseño de las políticas públicas, sin que le sea exigible jurídica, ni prácticamente dada la creciente complejidad social, una racionalidad

máxima, es decir, una congruencia perfecta entre el criterio de diferenciación y la delimitación de las clases resultantes de aplicar dicho criterio” (Negrillas fuera del texto adicional).

25. Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas sí pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad.

26. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada^[22], análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente).

27. *En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Lo anterior se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional^[23]. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades diferentes que pueden tenerse en cuenta para este análisis: leve, intermedia y estricta. Las situaciones en las que cada intensidad procede y lo que se analiza en cada una de ellas se describen de forma breve a continuación^[24]:*

a. Juicio leve de igualdad: este juicio maximiza la separación de poderes y el principio democrático, representando el ámbito de intervención menos intenso del juez constitucional en asuntos de competencia del legislador. Inicialmente, se aplica a eventos en los que la medida estudiada desarrolla una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional; la medida estudiada aborda cuestiones económicas, tributarias o de política internacional; o del análisis de dicha medida no se advierte, prima facie, que la diferenciación que ella establece afecte de forma grave el goce de un derecho fundamental. El juicio leve de igualdad, que presupone siempre un examen independiente de la licitud de la medida, tiene como propósito analizar dos cuestiones: (i) si determinada distinción –medida– persigue una finalidad constitucional legítima o no prohibida por la Constitución. En caso de ser ello así, se requiere además establecer si (ii) el medio puede considerarse, al menos prima facie, como idóneo para alcanzar la finalidad identificada.

b. Juicio intermedio de igualdad: se ha aplicado por la Corte cuando, entre otras, existe un indicio de arbitrariedad que pueda haber una afectación a la libre

competencia, cuando se trata de acciones afirmativas como medidas de discriminación inversa^[25], cuando la medida puede resultar potencialmente discriminatoria^[26], cuando la medida puede afectar varios derechos fundamentales^[27] o cuando se pueda afectar el goce de un derecho no fundamental. El juicio intermedio de igualdad está compuesto también de dos pasos analíticos, orientados a determinar (i) si la distinción prevista por la medida analizada se orienta a conseguir un propósito constitucionalmente importante; y (ii) si el medio elegido es efectivamente conducente para el logro de esa finalidad.

*c. **Juicio estricto de igualdad:** se aplica, en principio, cuando la diferenciación que se estudia utiliza una categoría sospechosa (como aquellas mencionadas en el artículo 13 de la Constitución a modo de prohibiciones); cuando implica la afectación de los derechos de personas en condición de debilidad manifiesta, o pertenecientes a grupos marginados o discriminados; interfiere con la representación o participación de sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones; genera la afectación de los derechos de minorías insulares y discretas; establece un privilegio; o afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental.*

Este análisis, el más riguroso, tiene como propósito determinar (i) si la distinción prevista en la medida analizada persigue una finalidad imperiosa, urgente o inaplazable; (ii) si dicha distinción es efectivamente conducente para lograr esa finalidad; (iii) si la distinción es necesaria, en el sentido de que es el medio menos gravoso para lograr con el mismo nivel de eficacia la finalidad perseguida; y (iv) si es proporcional en sentido estricto, es decir, si los beneficios de adoptar la medida analizada exceden las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

Sentencia C-1230/05

“3. Primer cargo. La carrera administrativa como criterio general para el acceso al servicio público y la facultad del Legislador para crear sistemas específicos de carrera administrativa.

*Conforme lo ha reconocido esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia^[4], el Constituyente del 91, siguiendo el derrotero trazado en la reforma plebiscitaria de 1957, acogió el mérito como el criterio imperante para el acceso al servicio público, buscando mantener con ello un sistema efectivo de nombramiento y provisión de cargos que permitiera no solo cumplir con los fines y programas de la organización del Estado, sino también garantizar objetivos básicos de dicha organización como **la moral administrativa, la imparcialidad política de los funcionarios, la igualdad de oportunidades para los aspirantes a los empleos públicos y la estabilidad en el servicio.***

En esa orientación, acorde con los principios llamados a desarrollar la función administrativa (C.P. art. 209), el artículo 125 de la actual Carta Política consagra, como regla general, que los empleos en todos los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, precisando a su vez que a la carrera se accede a través del concurso público de méritos y que es competencia del legislador la determinación del régimen jurídico

correspondiente, debiendo fijar el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial.

Así entendido, el sistema de carrera por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho como lo pueden ser el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad.

En suma, la Corte ha destacado que la ratio iuris de la carrera es la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública^[9], es decir, organizar el servicio público a través de la expedición de una regulación que consagre el mérito como criterio básico para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio, con lo cual se objetiviza el manejo del personal y se sustraen los empleos del Estado de factores subjetivos que pugnan con el adecuado ejercicio de la función pública^[10].

Acorde pues con el espíritu que inspira el régimen de carrera, en la Sentencia C-517 de 2002 (Ma.P. Clara Ines Vargas Hernández), esta Corporación, recogiendo la posición adoptada en fallos precedentes, precisó que **dicho régimen y la facultad del legislador para implementarlo, deben estar direccionadas hacia el cumplimiento de tres objetivos básicos:**

i) La búsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio público, ya que la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional empleando el concurso de méritos como regla general para el ingreso a la carrera administrativa;

ii) La garantía de la igualdad de oportunidades, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40-7 de la Carta todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; y

iii) La protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Carta, pues esta Corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos que deben ser protegidos y respetados por el Estado^[11].

Conforme con tales objetivos, se ha considerado que, además de constituirse en pilar fundamental de la estructura organizacional del Estado, **el sistema de carrera tiene la connotación de principio de orden superior, toda vez que coadyuva a la “realización y consecución de otros principios como la igualdad, eficacia, prevalencia del interés general e imparcialidad, y de ciertos derechos fundamentales como el trabajo, el acceso al**

desempeño de funciones y cargos públicos y aquellos derivados de las garantías laborales reconocidas expresamente por el artículo 53 de la actual Carta Política -igualdad de oportunidades, estabilidad laboral, reconocimiento e irrenunciabilidad de beneficios mínimos-”^[12].

Corte Constitucional. Sentencia C-586. M.P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., octubre 26 de 2016.

“El tratamiento de la igualdad como derecho fundamental en Colombia ha contado con dos implementaciones, la primera de ellas, la inicial, que caracteriza a los derechos fundamentales como derechos subjetivos personales; y la posterior, que se despliega en las protecciones específicas que articulan el derecho a la igualdad en sentido material, patente en las protecciones concretas otorgadas por vía de tutela, que permiten articular diversas líneas jurisprudenciales de protección de este derecho.

*La igualdad como derecho subjetivo está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Corte desde el comienzo, que “De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también, **una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público**, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior”.*

➤ **ACCESO A CARGOS PUBLICOS:** El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos de carrera (regla general de vinculación a la función pública) se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad (art. 6 C.P.), es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, en cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos constitucionales o legales para ocupar el cargo, COMO EN EFECTO SE HA DADO CUMPLIMIENTO EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

Así lo ha expresado el Consejo de Estado en consulta de veintitrés 23 de septiembre de dos mil diez (2010) Radicación numero: **11001-03-06-000-2010-00100-00(2036)**, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA:

“(…)2. Desde el punto de vista de las libertades ciudadanas, la Constitución establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen riesgo social son de libre ejercicio; las demás permiten limitaciones legales (art.26).

Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art.40.7 C.P.), no es incompatible con la exigencia de

requisitos para acceder a ellos: "(..) De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación (...)"^{2[2]}

3. Estos postulados constitucionales aparecen desarrollados en diversas leyes relacionadas con la función pública. La Ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, establece que en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración "sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato", se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción (art.5).
4. La Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico) prohíbe a los servidores públicos proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa (art.35.12); y, especialmente, prohíbe "nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación. (art. 35.18).
5. Particularmente, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece: - **Que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito^{4[4]}, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad (art. 2.1).** - **Que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública (art. 2.2).** - **Que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios**

básicos es “a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.” (art.2.3) Con base en lo anterior, la misma ley define el

empleo público como “el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado” (art.19.1); y establece que, el diseño de cada empleo debe contener, entre otros aspectos, “el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio” (Art.19-b)5[5] .

5. En este contexto, los Decretos Leyes 770 de 2005, para el orden nacional, y 785 de 2005, para el nivel territorial, por los cuales se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes.(...)

7. Ahora bien, desde el punto de vista de la educación, la Constitución le asigna al Estado el deber de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación (art.67), todo ello sin perjuicio de la autonomía universitaria, que se desarrolla de acuerdo con la ley (art.69). La Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público educación superior, señala que la educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional. (Art.1). La Ley 30 de 1992 también se refiere a los programas de pregrado, como aquéllos que preparan a las personas para el ejercicio de una profesión o disciplina de la siguiente manera: “Artículo 9º Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica, o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.” En este contexto, la misma ley de educación superior define lo que se entiende por título académico de la siguiente manera: “Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.” Como se observa, los elementos esenciales del “título” profesional son: (i) el reconocimiento expreso de carácter académico; (ii) obtenido a la

*culminación de un programa; y (iii) que es resultado de haber adquirido un saber determinado. Supone entonces la superación de diferentes pruebas que permiten llegar a ese nivel educativo y, en ese sentido, las Instituciones de Educación Superior, actúan como colaboradores del Estado en la formación de personas capacitadas para el desarrollo de actividades que demandan títulos de idoneidad. 8. Por tanto, cuando las normas de la función pública exigen un título profesional, están haciendo referencia a aquél que, conforme a la Ley 30 de 1992, cumple esas condiciones de acreditar la culminación de un programa académico profesional y, por ende, la adquisición de un saber determinado habilitante para ejercer una determinada profesión*11[11]

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, como medida provisional, ruego al Despacho, **ORDENE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CONCURSO PROCESO DE SELECCIÓN NÚMERO 612 DE 2018 DOCENTES**, Departamento de Guajira, municipio de Dibulla, hasta tanto se resuelva en primera y en segunda instancia, la presente Acción de Tutela, **COMO UN MECANISMO PARA PROTEGER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES**.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 695 de 2015, estableció que respecto a la procedencia de la solicitud de medida provisional, su objetivo es:

“...buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

...la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Si bien es cierto, existe un mecanismo judicial viable para reclamar mis derechos, ellos no son óptimos, dada la urgente necesidad del análisis, revisión y corrección de mi calificación dentro de la revisión previa de documentos en el concurso por parte la CNSC, puesto que el mecanismo idóneo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual debe agotarse previamente la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, lo que implica unos trámites administrativos y judiciales que normalmente se demora VARIOS MESES, quedando como

única alternativa la presente acción de tutela, pues **MI NUCLEO FAMILIAR QUIEN DEPENDE ECONOMICAMENTE DE MIS INGRESOS y el SUSCRITO** no puede esperar a que el proceso judicial administrativo se tramite, y más aún que continúe el Concurso hasta su finalización, más en estos momentos de crisis mundial y desempleo, por la pandemia del Covid 19.

INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO PARA PROTEGER EL DERECHO VULNERADO

Se acude directamente al mecanismo constitucional de tutela porque cuando se trata de proteger el **DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD**, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, de una manera ágil y eficaz.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Una vez descritos los derechos que se me han vulnerado y todos los que usted considere pertinentes Señor juez, es preciso esclarecer el **PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE LA NO ADMISION** ha generado para mi núcleo familiar y para el suscrito dentro de los parámetros exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Sentencia T 956-2011

*“(…)3.1.4. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “un perjuicio irremediable se **configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen**”^[9]. De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:*

*“ A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)*

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo **que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.(...)"

EN EL CASO PUNTUAL, SE CONSIDERA QUE EL PERJUICIO ES IRREMEDIABLE, por las siguientes razones:

- ✓ **ES INMINENTE:** El riesgo en el presente asunto es inminente, por cuanto la NO ADMISION para continuar en el concurso de méritos No.612, sin una valoración exhaustiva de los documentos y sin otorgar una justificación razonada y ajustada a la ley y a los principios de transparencia, igualdad y moralidad que rigen la función pública, ME PERJUDICAN ENORMEMENTE, máxime si se tiene en cuenta que el no aprobar el concurso, trae como consecuencia perder el trabajo como provisional en la plaza que estoy ocupando en el momento, y por ende a no tener los recursos económicos suficientes para poder solventar las necesidades de personas a las que la ley considera **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION**, como ya se dijo anteriormente y son **MI MADRE DE 81 AÑOS DE EDAD CON CEGUERA EN AMBOS OJOS, MI SOBRINO EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y MI HERMANA PERSONA DE LA TERCERA EDAD QUE SE ENCUENTRA DESEMPLEADA.**
- ✓ **ES URGENTE:** Dada la **NEGLIGENCIA** por parte de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL , en NO VERIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SE CARGAN A LA PLATAFORMA SIMO, **EL MINIMO VITAL ASI COMO OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES DESCRITOS ANTERIORMENTE SE**

ENCUENTRAN EN PELIGRO, sin obtener soluciones de ninguna índole por parte de los entes accionados, que sin tener un criterio sólido decidieron la INADMISION DEL SUSCRITO de una manera injusta y arbitraria sin ajustarse a los lineamientos legales ni al precedente jurisprudencial.

- ✓ **GRAVE:** El perjuicio que se ha generado, como se ha reiterado es de tal índole, que ha trascendido al punto de que del sustento que derivó como docente, no solo dependo mi persona, sino mi núcleo familiar conformado por personas sujetos de protección especial por parte del Estado.
- ✓ **IMPOSTERGABLE:** Acudir a un proceso contencioso administrativo no sería de recibo en este momento, puesto que los gastos que se generan en el núcleo familiar en cuanto a su sostenimiento, SON SITUACIONES QUE NO SE PUEDEN ESPERAR Y QUE ME LLEVAN ACUDIR A ESTA INSTANCIA para solicitar su protección no solo de mis derechos, sino de quienes dependen económicamente de mí, teniendo en cuenta que en la actualidad conseguir trabajo se ha tornado en una situación bastante difícil en el país.

PETICIONES

1. Se declare que la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL**, han vulnerado los derechos y garantías constitucionales como **MINIMO VITAL, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, ruego a Usted su Señoría, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y A LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, representada por quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar todas y cada una de las actuaciones administrativas pertinentes tendientes a mi **ADMISION**, dentro del concurso de mérito de docentes y directivos docentes 2019-2020, zona afectada por el conflicto armado, teniendo como base los hechos antes descritos; a usted paso a enunciar los siguientes fundamentos de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

➤ **NORMATIVIDAD**

- Artículos 1,2,5,13,23, 29,53,86,125, 209 de la Constitución Política
- Decreto 2591 de 1991
- Artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
- Ley 909 de 2004, artículo 11
- Resolución 09317 de 2016

- Decreto 1295 de 2010
- Resolución 5443 de 2010
- Resolución 6966 de 2010
- Acuerdo 20181000002496 de 19 de julio de 2018, Artículo 30.

➤ **JURISPRUDENCIA**

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL**

- Sentencia T 344 de 2015
- Sentencia SU 573 de 2017
- Sentencia C 588 de 2009
- Sentencia C1230 de 2005
- Sentencia C517 de 2002
- Sentencia C 586 de 2016

✓ **CONSEJO DE ESTADO**

- Radicado No. 11001-03-06-000-2010-00100-00(2036) de 23 de septiembre de 2010.

PRUEBAS

1. Acuerdo 20181000002496 de 19 de julio de 2018
2. Captura de pantalla de la plataforma SIMO de NO ADMISION
3. Copia de la reclamación presentada ante la CNSC
4. Copia de la respuesta a la reclamación
5. Captura de pantalla de la plataforma SIMO del cargue de los documentos
6. Copia de documentos que acreditan los estudios realizados
7. Copia de certificaciones que acreditan la experiencia
8. Copia diagnostico medico madre
9. Copia diagnostico sobrino
10. Declaración juramentada dependencia económica núcleo familiar

ANEXOS

1. Copia cedula de ciudadanía del suscrito
2. Copia cedula madre
3. Copia cedula hermana
4. Copia tarjeta de identidad sobrino

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos, derechos o acciones, que se solicita proteger dentro del presente escrito.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA: Puede ser notificada en la dirección: Correo Institucional: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, Carrera 16 No. 96-64 piso 7, Bogotá D.C, Línea nacional 01900331101.

EL ACCIONANTE: Puede ser notificado en la dirección: Calle 27ª No.33-47 de Barrio Las Tunas en Riohacha – (G), Celular 3184777668, correo electrónico: york.0121@hotmail.com

Atentamente,

JORGE ELIECER CORDOBA ENRIQUEZ
C.C 92.555.838 expedida en Corozal (Sucre)

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos, derechos o acciones, que se solicita proteger dentro del presente escrito.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA: Puede ser notificada en la dirección: Correo Institucional: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, Carrera 16 No. 96-64 piso 7, Bogotá D.C, Línea nacional 01900331101.

EL ACCIONANTE: Puede ser notificado en la dirección: Calle 27ª No.33-47 de Barrio Las Tunas en Riohacha - (G), Celular 3184777668, correo electrónico: york.0121@hotmail.com

Atentamente,

Jorge Córdoba Rodríguez
JORGE ELIECER CORDOBA ENRIQUEZ
C.C 92.555.838 expedida en Corozal (Sucre)



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **92555838**

CORDOBA RODRIGUEZ
APELLIDOS

JORGE ELIECER
NOMBRES

Jorge Cordoba
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **03-ENE-1974**

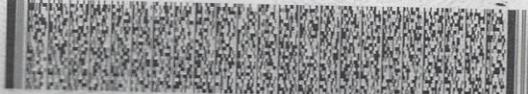
RIOHACHA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-ABR-1993 COROZAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2804000-82100502-M-0092555838-20020206 03125 02038B 01 097830154

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
26.967.707
RODRIGUEZ MEDINA
APELLIDO
CRISTINA
NOMBRE
Cristina Rodriguez




INDEX DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-SEP-1940
RIOHACHA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
08-OCT-1964 RIOHACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Albino Lopez*
REGISTRADORA NACIONAL
ALBAFRANCESCO LOPEZ



A-2804000-02146674-F-0026967707-20000510 01200 06130A 02 205056773

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **42208518**

CORDOBA RODRIGUEZ
APELLIDOS

RITA GRACIELA
NOMBRES

NO FIRMA



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11-ENE-1965**

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
ESTATURA G. S. RH SEXO

24-SEP-1986 COROZAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



SECRETARIA NACIONAL
DE POLICIA

A-4805405-88048518-F-0042208518-20022913 0011210271M 01 078664184



REPUBLICA DE COLOMBIA
TARJETA DE IDENTIDAD No. 951009-04161

APPELLIDOS BAQUERO CORDOBA

NOMBRES JEAN CARLOS

09/OCT/1995

SEXO M

COLOMBIA LA GUAJIRA RIOHACHA

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

GS O

RH +

16/OIC/2008

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
RIOHACHA, LA GUAJIRA

25669800

08/OCT/2008

PRIMERA

FECHA DE VENCIMIENTO

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos, derechos o acciones, que se solicita proteger dentro del presente escrito.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA: Puede ser notificada en la dirección: Correo Institucional: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, Carrera 16 No. 96-64 piso 7, Bogotá D.C, Línea nacional 01900331101.

EL ACCIONANTE: Puede ser notificado en la dirección: Calle 27ª No.33-47 de Barrio Las Tunas en Riohacha - (G), Celular 3184777668, correo electrónico: york.0121@hotmail.com

Atentamente,

Jorge Córdoba Rodríguez
JORGE ELIECER CORDOBA ENRIQUEZ
C.C 92.555.838 expedida en Corozal (Sucre)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 31/05/2021 10:03:21 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **44001310300220210005300**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 2726268 **FECHA REPARTO:** 31/05/2021 10:03:21 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 31/05/2021 9:58:41 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 002 RIOHACHA

JUEZ / MAGISTRADO: YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	92555838	JORGE	CORDOBA RODRIGUEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	A3EC08D1714CF2A659D34231B4EB92825604BF1D
2	02PRUEBAS.pdf	E82CA79DB19060722E9054AE78E8582396B6F12A

1f3b0491-a36d-4b1f-ae0e-39f3c6100586

TATIANA LAUDITH CENTENO CAUSADO

SERVIDOR JUDICIAL



Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 44001310300220210005300
ACCIONANTE: JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL

El señor JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL, señalando que estas vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Al efecto el despacho considera procedente la admisión de la acción de tutela presentada por el prenombrado JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ teniendo en cuenta que es competente para conocer y decidir de fondo el asunto, conforme el factor territorial descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, así mismo, porque la demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 14 ídem.

En consecuencia, se concederá al de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, el término de un (1) día para que rindan un informe de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, la contesten y presenten y/o soliciten las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

De otro lado, como quiera que pueden verse afectados sus derechos en el presente trámite se vinculará a esta acción a todas las personas que hagan parte de la convocatoria No. 612 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, Departamento de Guajira, municipio de Dibulla, cargo OPEC 82641 o aquellos que hagan parte del registro de elegibles si estuviere conformado, quienes en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia pueden intervenir dentro de la misma, aportar y solicitar pruebas. Para efectos de notificar a éstos vinculados, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de cinco (5) horas contadas a partir de su notificación, publique el libelo de la acción y este auto admisorio a través de su página web.

Así mismo, como quiera que pueden verse afectados sus derechos en este asunto, también se vinculará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que estos en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia intervengan dentro de la misma, aporten y soliciten pruebas.

Finalmente, en atención a la solicitud de medida provisional, para que se suspenda provisionalmente el CONCURSO PROCESO DE SELECCIÓN NÚMERO 612 DE 2018 DOCENTES, Departamento de Guajira, municipio de Dibulla; este despacho negará la misma, toda vez que la medida provisional contemplada en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, esto es para la suspensión de un acto, debe vislumbrarse como necesaria y urgente para salvaguardar el derecho o los derechos fundamentales invocados, pues va encaminada a proteger y evitar la consumación de perjuicios ciertos o inminentes, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación del daño, sin que se advierta de los hechos y pruebas arrojadas en este asunto, la ocurrencia de un perjuicio de tal magnitud que no de espera hasta el proferimiento de los fallos en esta y la posible segunda instancia, en tanto no se demostró, la existencia de registro de elegibles en firme que ocasione el cese en el ejercicio del cargo del accionante.

Con fundamento en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n°92.555.838, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 44001310300220210005300.
ACCIONANTE: JORGE ELIECER CORDOBA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL

UNIVERSIDAD NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a esta acción a todas las personas que hagan parte de la convocatoria No. 612 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, Departamento de Guajira, municipio de Dibulla, cargo OPEC 82641 o aquellos que hagan parte del registro de elegibles si estuviere conformado, quienes en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pueden intervenir, aportar y solicitar pruebas que pretendan hacer valer en este asunto. Para efectos de notificar a éstos vinculados, SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en el término de cinco (5) horas contadas a partir de su notificación, publique el libelo de la acción y este auto admisorio a través de su página web, debiendo allegar constancia de ello a este trámite de manera inmediata.

TERCERO: VINCULAR al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que estos en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia intervengan dentro de la misma, aporten y soliciten pruebas, por lo brevemente expuesto.

CUARTO: CONCEDER a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, el término de un (1) día para que rindan un informe de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, la contesten y presenten y/o soliciten las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

QUINTO: COMUNICAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, que de no contestar la acción de tutela, se aplicará la presunción de veracidad de los hechos consignados en el libelo, en los términos establecidos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TENER los documentos aportados como prueba.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional deprecada, por lo motivado.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4c5084ce373fdb3113d574f4af608d6eaf79e1e3d3d9d3231b281c32834ba6

Documento generado en 31/05/2021 04:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**